--- Trelew, 16 de junio de 2021.-

--- **VISTO**: La providencia de fecha 04/05/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital de fecha 10/05/2021 (ID 302876), concedido mediante providencia de fecha 13/05/2021 y que fuera fundado a través de la presentación digital de fecha 25/05/2021 (ID 317636).

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que la providencia recurrida ordenó, previo a ordenar la citación de edictos de los demandados solicitada por el demandante, que se cumpla con el libramiento del oficio ordenado en el último párrafo de fs. 446 (09/03/2020) y que se denuncien los domicilios reales de los herederos de A. R. (sus hijos R. A., R. A., G. N., E. R., R. A. y J. T. A. R.) y de M. R. (sus hijos J. M., R. O., O. A. y G. P. R.), conforme lo dispuesto por el art. 333, inc. 2° del CPCC.

--- II.- La parte actora sostiene que desde el dictado de la SIC N° 32/2019 (08/08/2019 – fs. 428/429) de esta Alzada, han transcurrido 22 meses donde han realizado diversas gestiones para dar con los demandados, no solo con resultados negativos, sino que, a cada paso, se replican los sujetos a demandar como consecuencia del fallecimiento de varios de ellos. Indica que el potencial derecho de defensa en juicio se verá tutelado con la intervención del Ministerio de la Defensa Pública. Considera que las medidas procesales que se requieren incurren en un exceso ritual manifiesto.

--- III.- Que es requisito subjetivo causal de la apelación, como presupuesto esencial de su admisibilidad, que provoque un agravio irreparable en el recurrente. Al respecto, el art. 244 del CPCC admite dicho recurso sobre las sentencias definitivas, interlocutorias y providencias simples “que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva”, no advirtiéndose que la providencia de fecha 04/05/2021 pueda ocasionarlo.

--- En efecto, no solo debe existir un interés jurídico nacido de un gravamen, un perjuicio personal provocado por el decisorio —requisito de toda especie de acto procesal—, sino que también que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. esta Sala, SFD N° 01/2016; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs.85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos...", III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, LEP 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”,

2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).

--- En este aspecto, más allá que los fundamentos de la SIC N° 32/2019 se encuentren vigentes, no se advierte donde reside para la parte un perjuicio irreparable por el cumplimiento de la orden dispuesta en la resolución recurrida, esto es, el libramiento de un oficio ya ordenado y la denuncia de los domicilios reales de ciertos herederos, a fines de cumplir con lo dispuesto por el art. 333, inc. 2° del CPCC.

--- En consecuencia, corresponde declarar mal concedido con fecha 13/05/2021 el recurso de apelación deducido mediante escrito digital de fecha 10/05/2021 (ID 302876).

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

--- DECLARAR mal concedido con fecha 13/05/2021 el recurso de apelación deducido mediante escrito digital de fecha 10/05/2021 (ID 302876).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° __30___ DE 2021 - SIC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA